

H. Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
SALA CIVIL

REF: ACCION DE TUTELA DE **BERTHA TULIA CEPEDA PEÑA** CONTRA **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Y LA SALA LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y COLPENSIONES.**

**NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'230.842 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 52.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señora **BERTHA TULIA CEPEDA PEÑA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.706.425 de Bogotá, por medio del presente escrito formulo **ACCION DE TUTELA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, LA SALA LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y COLPENSIONES.**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Los operadores judiciales demandados vulneraron los derechos fundamentales del accionante, a la seguridad social en pensiones y al debido proceso.

### **H E C H O S**

1. La demandante adelantó un proceso ordinario laboral de primera instancia ante el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, radicado numero 110013105 027 2015 00580 00, contra Colpensiones.
2. Las pretensiones eran las de obtener el reajuste la pensión de vejez teniendo en cuenta las cotizaciones que la accionante realizó a través de la empresa Mesas y Sillas Ltda, correspondientes a los periodos de cotización entre enero de 1.996 y julio de 1998.
3. El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de la accionante teniendo en cuenta las mencionadas cotizaciones.
4. Por su parte la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia de primera instancia.

5. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el recurso de casación interpuesto por la accionante, decidió no casar la sentencia.
6. La sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la falta de afiliación y no tener certeza de quien realizaba el pago, no permitía aceptar esas cotizaciones hechas con posterioridad, para reliquidar la pensión de la accionante, dijo así: "Ahora bien, partiendo de la premisa fáctica indiscutida en el cargo, dada la vía por la cual se encamina la acusación, de que en este caso lo que se registró fue una **falta de afiliación de la demandante**, por su empleador Ojalata Limitada, que intentó ser remediada con posterioridad a través de un extemporáneo e inconsulto pago de aportes (fol. 85 y ss.), **sin certeza sobre quién realizaba el pago**, las consideraciones jurídicas del Tribunal resultan del todo acertadas.". **(Subrayo)**
7. Dijo la Corte que lo que procedía en el caso de la accionante era el pago del cálculo actuarial.

## PETICIONES Y CONDENAS

Respetuosamente solicito a la Honorable Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia revocar las sentencias proferidas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 7 de marzo de 2017 y de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 2 de diciembre de 2020 y en su lugar se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso ordinario laboral de la accionante contra Colpensiones bajo el radicado número 110013105 027 2015 00580 00.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de la viabilidad de la acción de tutela contra la decisión judicial tomada por los operadores judiciales accionados, la sentencia de tutela número 111 de 2018 de la Corte Constitucional, señala lo siguiente:

18.- Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, **los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son:** (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de

## NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ ABOGADO

subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

(...)

### Requisitos específicos de procedibilidad

19.- Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que este sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.[10]

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: **ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto,** o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.[11]

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.[12]

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de

los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida.[13]

Violación directa de la Constitución: **se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.**” (Subrayo)

Siguiendo las posibilidades para poder acudir a la tutela para infirmar las decisiones de los jueces, en este caso las de las Salas Laborales tanto del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como de la H. Corte Suprema de Justicia, respetuosamente considero que la presente acción cumple los requisitos arriba señalados, pero, además porque las decisiones se fundamentaron en normas inexistentes y/o en normas claramente no aplicables al caso que se les planteó a través del proceso ordinario laboral, por defecto sustantivo, en lo que tiene que ver con los temas de las consecuencias jurídicas de **la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones** y las diferencias con **el pago de aportes en mora** y **el cálculo actuarial para cuando no se afilia un trabajador o persona a la seguridad social.**

Respetuosamente considero que la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se equivocó al confundir las figuras jurídicas aludidas, porque conforme lo explicó la misma H. Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 413 de 2018, la afiliación le da derecho al afiliado de pagar, los aportes a la seguridad social, con miras de proteger su derecho a la pensión, así quedo dicho:

“En los términos descritos en la impugnación, le corresponde a la Sala dilucidar **si la afiliación a una administradora del sistema general de pensiones se perfecciona con el simple diligenciamiento, firma y tramitación del formulario de vinculación,** o si, por el contrario, ese acto además requiere de las cotizaciones que permitan concretar la voluntad del afiliado. Frente a este tópico, a partir de la sentencia SL 42787, 13 mar. 2013 esta Sala de la Corte fijó la regla según la cual **el simple diligenciamiento del formulario de vinculación produce el efecto de la afiliación** o traslado de régimen o entidad administradora, así no existan cotizaciones al sistema.

Para una mejor ilustración, en aquella sentencia, se expuso: 1.- La jurisprudencia tradicional de la Corte ha entendido que tanto en el caso del régimen de prima media, como en el de ahorro individual, para que la afiliación tenga validez, y surta plenos efectos, es menester que vaya acompañada de al menos una cotización, pues de lo contrario el acto jurídico de la afiliación no pasa de ser una mera formalidad y debe ser asimilado a una falta de afiliación.

En sentencia de 9 de marzo de 2004, rad. N° 21541, en un proceso contra el Instituto de Seguros Sociales precisó la Corporación: “Debemos indicar que si bien es cierto en el año de 1971 la demandada inscribió al trabajador al seguro social se trató de un acto simplemente formal, en cuanto no estuvo acompañado de cotización alguna, lo cual se ha de asimilar a una falta de afiliación; así se ha de entender que el actor sólo (sic) fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en 1997, para cuando se hizo una inscripción acompañada de cotizaciones”.

En sentencia de 18 de mayo de 2006, rad. N° 26692, se reiteró dicho criterio en los siguientes términos: **“Aunque la afiliación determina la inclusión del trabajador en el sistema, para el caso al régimen de ahorro individual, la misma no se hace efectiva mientras no se cumpla el deber de cotizar...”**.

Más tarde en sentencia de 14 de septiembre de 2010, rad. N° 33137, volvió a invocar dicha postura y asentó textualmente: “Se ha precisado por la Sala, que la afiliación determina la inclusión del trabajador al sistema para el caso del régimen de ahorro individual y que la misma no se hace efectiva mientras no se cumpla con el deber de cotizar”. No obstante, lo anterior, en los últimos tiempos, la Corporación ha dado pasos hacia la morigeración de esta tesis, y es así como en sentencia de 17 de julio de 2012, rad. N° 44242, se le dio validez a la afiliación y se concedió la pensión de invalidez, estructurada un mes y once días después de iniciada la relación laboral y surtida la afiliación, sin que se hubiera efectuado pago alguno, pues este se hizo en forma extemporánea; y en sentencia de 20 de junio de 2012, rad. N° 34132, se le dio validez a sendas afiliaciones realizadas por los dos últimos empleadores del pensionado que con las respectivas cotizaciones impagadas pretendía el reajuste de su pensión de jubilación. **Esta situación ha llevado a la Corte a un replanteamiento del tema, en el sentido de considerar que la afiliación al sistema general de pensiones una vez realizada por el empleador, si la ha hecho con el lleno de los requisitos de ley, produce plenos efectos, sin que se tenga como exigencia adicional para su validez, que vaya acompañada de cotizaciones.** Y eso es así porque **de conformidad con las normas que han regulado los efectos de la afiliación al sistema general de pensiones, este acto jurídico produce efectos desde cuando se entrega debidamente diligenciado el correspondiente formulario.** Así lo preveía el artículo 14 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1161 de 1994; y luego el artículo 46 del Decreto 326 de 1996 que derogó el anterior, vigente para la época en que la causante fue afiliada al Instituto por la empresa Lavaséptica Ltda., que a la letra decía: “El ingreso de un afiliado cotizante tendrá efectos para la entidad administradora, desde el día en el cual ésta reciba el correspondiente formulario...”. Posteriormente el artículo 41 del Decreto 1406 de 1999 que derogó el Decreto 326 de 1996, prevé: “Efectividad de la afiliación. El ingreso de un aportante o de un afiliado, tendrá efectos para la entidad administradora que haga parte del Sistema desde el día siguiente a aquél en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a esta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes”. Ahora bien, las normas que regulan la afiliación a la seguridad social en pensiones brindan los mecanismos a las administradoras, para cuestionar ese acto si encuentran alguna irregularidad, como lo contempla **el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, que dice: “Art. 12.- Confirmación de la vinculación. Cuando**

**la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación. Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto**". **Por lo tanto, si la administradora una vez surtida la afiliación guarda silencio y no formula ningún reparo en los términos de la norma precedente, hay que entender que produce plenos efectos.** La consecuencia es que ante una afiliación válida y aceptada por la administradora, se activan para ella todas las obligaciones que la ley prevé, entre las cuales está el deber de cobro de las cotizaciones en mora, estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. [...] En los términos anteriores se corrige el criterio sobre la validez de la afiliación a la seguridad social en pensiones, cuando no va acompañada de cotizaciones. Una nueva comprensión del asunto lleva a la Corte, en esta oportunidad, a precisar el criterio doctrinal esbozado en el sentido que, no en todos los casos, es dable deducir la afiliación o traslado con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación. En tal dirección, cabe recordar que el derecho laboral y la seguridad social son instituciones cuyo eje central es la protección de la persona del trabajador y, en el caso de la última de las disciplinas, la garantía de «los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten» (art. 1 L. 100/1993). Debido a esta fuerte conexión que existe entre el respeto a autonomía moral y la dignidad humana, y la garantía de las prestaciones que el sistema consagra, el derecho social es un derecho que se edifica sobre realidades y verdades. Este planteo implica que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la

Carta Política, tradicionalmente comprendido en el contexto del contrato de trabajo, también permea los actuaciones de los ciudadanos al interior de los sistemas de protección social. De esta forma, la jurisprudencia de la Sala en distintas ocasiones ha dado preeminencia a la intención real del trabajador o afiliado en asuntos relativos al derecho de la seguridad social por encima de las formalidades. Así, por ejemplo, en punto al disfrute de la pensión de vejez, ha sostenido que si bien la regla general es la desafiliación formal del régimen, en determinados casos es dable derivar la intención del afiliado a partir del cese definitivo de las cotizaciones al sistema (SL5603-2016; SL9036-2017; SL15559-2017; SL11005-2017; SL11895-2017); también frente a la figura de la «aceptación tácita de la afiliación», consistente en que, **cuando hay silencio de la administradora de pensiones con relación a las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación y, al tiempo, esta recibe el pago de aportes por un período significativo, se da una manifestación implícita de voluntad del afiliado, que lleva a que no pueda perderse el derecho a la pensión, a pesar de la falta de diligenciamiento del formulario** (SL 40531, 19 jul. 2011; SL14263-2015). Como puede advertirse, **en estas hipótesis se le ha dado un lugar preeminente a la realización de cotizaciones (afiliación tácita)** o al cese de ellas (desafiliación tácita) como un claro reflejo de la intención del trabajador, más allá de la existencia del acto formal del diligenciamiento y entrega del formulario de vinculación o reporte de retiro. Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el

Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen. Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

Por último, y para dar respuesta a la alegación del recurrente según el cual los jueces se encuentran en permanente rebeldía con el mandato previsto en el artículo 230 de la Constitución, cumple anotar que la doctrina de la Sala de ninguna manera conlleva a la insubsistencia de la legislación que regula el acto jurídico de la afiliación que, como se sabe, es formal y reglado. **La afiliación - concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario - es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones.** Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP). Por lo demás, esta construcción tampoco es incompatible con la doctrina sobre mora patronal ni mucho menos con la previsión contenida en el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, en virtud a que el debate aquí se centra en la materialización del acto jurídico de la afiliación, el cual, en otros escenarios, como el de la mora en el pago de las cotizaciones, se asume o no es objeto de discusión por el afiliado o sus familiares. En el sub examine, la Sala advierte que el Tribunal cometió una impropiedad al colegir que «para que se perfeccione la afiliación al Sistema General de Pensiones en cualquiera de los dos regímenes es requisito efectuar las cotizaciones establecidas en la ley», no obstante que, como se dijo, las cotizaciones no son un requisito de validez del acto jurídico de su afiliación, aunque sí puede llegar a ser clara señal del compromiso de un trabajador de pertenecer a un régimen pensional en casos dudosos. Ahora, esta desavenencia del juzgador a nada conduce ya que en el sub examine se observa la existencia de serias dudas sobre la intención real del causante, puesto que a pesar de que diligenció y firmó formulario de vinculación a BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías S.A. el 25 de octubre de 1996, esto es, un año antes de fallecer, no realizó cotizaciones ni ejerció ningún acto ante el fondo que denotara su voluntad de pertenecer a esa administradora. En otras palabras, no existe coherencia entre el formato de vinculación y la conducta del afiliado. Esta bifurcación entre lo formal y las actuaciones materiales frente a un acto jurídico tan trascendental para un ciudadano como su vinculación a un régimen pensional, el cual supone claridad frente a la voluntad del afiliado en vista a las consecuencias que pueden derivarse para él y su núcleo familiar, impide a la Corte en el caso concreto darle eficacia a la vinculación del causante al RAIS y, en este sentido, se mantendrá la decisión del juez plural.”

Obra dentro del expediente del proceso ordinario que la accionante se afilió por primera vez a Colpensiones en el año de 1.977 y solo hasta

agosto de 2010 se retiró como afiliada de Colpensiones, luego no es cierto que para cuando se hicieron las cotizaciones a través de la empresa Mesas y Sillas Limitada no estuviera afiliada a Colpensiones.

Pero adicionalmente, si como lo dijo la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del proceso ordinario que se discute, era necesario consultar a Colpensiones; pues es la misma Corte la que desconoce sus propios precedentes jurisprudenciales, cuando dijo que si se cuestiona ese acto de afiliación, es la Administradora de Pensiones en este caso Colpensiones la que debe objetar dentro del mes siguiente, y por ello es que se refirió, al artículo 12 del Decreto 692 de 1994, que exige que si la vinculación no cumple los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación y que si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación ya señalada, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto. Por lo tanto, si la administradora una vez surtida la afiliación guarda silencio y no formula ningún reparo en los términos de la norma precedente, hay que entender que produce plenos efectos, asimilándose al silencio administrativo positivo.

Si bien el 16 de abril de 2010, el Seguro Social, por primera vez remite la Comunicación a la accionante para que convalide esos aportes, es decir más de dos años después de haberse hecho el aporte y cuando conforme al artículo 12 del Decreto 692 de 1.994, ya se entendía convalidado ese pago. Pero además en dicha comunicación, el Seguro Social, no objeta los pagos, solo le exige llenar unos requisitos para realizar la grabación retroactiva del formulario, pero no para negar esos aportes.

Lo mismo sucedió con las restantes Comunicaciones del Seguro Social, solo se vinieron a dar mucho tiempo después de que la situación ya se hubiera convalidado, como se viene sosteniendo, conforme al artículo 12 del Decreto 692 de 1.994.

Luego era Colpensiones la que debió haber objetado esa vinculación con la empresa Mesas y Sillas Limitada, pero dentro del mes siguiente, al haber hecho los pagos de las cotizaciones, pero no lo hizo, lo que conlleva a que esos pagos producen plenos efectos jurídicos para que fueran tenidas en cuenta para liquidar la pensión de la accionante.

En relación con el hecho de que las cotizaciones, que se discuten, se hubieran hechas a través de la empresa Mesas y Sillas Limitada, nada impide que se tuvieran en cuenta, porque la misma ley 100 de 1.993, en el parágrafo 1 del artículo 15, autoriza que las cotizaciones se puedan



hacer a través de un tercero, sin necesidad de acreditar una relación laboral, así lo dispone:

"e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral; ..."

En conclusión, la Sala Laboral al proferir la sentencia de casación dentro del proceso que adelantó la accionante ante el juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, cayó en ámbito de la arbitrariedad o vía de hecho, incluso contradiciendo su propio precedente jurisprudencial.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con mayor razón viola los derechos fundamentales de la accionante puesto que cae en la misma impropiedad porque exige que se debía demostrar quién era el empleador para cuando se realizaron las cotizaciones, cuando ya se vio que la ley 100 de 1.993, en su artículo 15 autoriza que los aportes puedan ser realizados por terceros sin que implique la existencia de una relación laboral.

No debe olvidarse que la sostenibilidad financiera está acreditada con el pago de los intereses de mora.

## **M E D I O S   D E   P R U E B A**

### **DOCUMENTOS:**

Anexo los siguientes documentos:

1. Poder especial del accionante para instaurar esta acción.
2. Sentencia proferida por la H. Sala Laboral Corte Suprema de Justicia, del 2 de diciembre de 2020.

### **REMISION EXPEDIENTE:**

Solicito muy respetuosamente solicitar al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá para que remita a su Despacho el expediente objeto de esta tutela, numero 110013105 027 2015 00580 00.

## **JURAMENTO**

El suscrito abogado, declara bajo la gravedad del juramento, que no he iniciado otra acción de tutela por los mismos hechos aquí relacionados.

## **N O T I F I C A C I O N E S**

Las recibiré en la Calle 74 No. 14 - 09, oficina 203, teléfono 3153330588 de Bogotá. Correo electrónico [nranzolaabogado@hotmail.com](mailto:nranzolaabogado@hotmail.com)

**NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ ABOGADO**

La accionante en la Carrera 7 Bis No. 138 - 73 Casa 8 Barrio Belmira en Bogotá, Celular No. 3102126575 Correo electrónico: [berthatulia@hotmail.com](mailto:berthatulia@hotmail.com)

La Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el Correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Colpensiones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Del señor Juez, atentamente,



**NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ**

T.P. No. 52.444 del C. S. de la J.